

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-811/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: HORACIO PARRA

LAZCANO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY

VALDEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda de Movimiento Ciudadano,³ que controvierte la diversa emitida por la Sala Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-156/2024, por no impugnar una resolución de fondo.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral federal a fin de renovar diversos cargos de elección popular, entre ellos, los integrantes del Senado de la República.

¹ En lo que sigue Sala Monterrey, sala responsable o responsable.

² En lo posterior las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

³ En adelante MC o recurrente.

- **2. Cómputo de entidad federativa.** El nueve siguiente, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁴ en el estado de Tamaulipas⁵ realizó el cómputo de la elección de senadurías.
- 3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el doce de junio, Movimiento Ciudadano, por medio de su representante ante el Consejo General del INE, promovió juicio de inconformidad. Dicho medio de impugnación se registró en Sala Monterrey con el expediente SM-JIN-156/2024.
- **4. Sentencia controvertida.** El dieciséis de julio, la sala responsable desechó de plano la demanda del partido MC, porque el promovente, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del INE carecía de legitimación procesal para promover el juicio.
- **5. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el dieciocho siguiente, el partido recurrente interpuso, ante la sala responsable, recurso de reconsideración.
- **6. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias remitidas por la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-811/2024**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.⁶ donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁷

⁵ En lo sucesivo Consejo Local.

⁴ En lo que sigue, INE.

⁶ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo



SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse el recurso, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.⁸

1. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- 1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;9 y
- 2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como **sentencias de fondo** aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.¹⁰

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procede en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.¹¹

^{1,} y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En adelante INE

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**.

Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

2. Contexto del caso

El asunto guarda relación con la elección de senadurías correspondientes al estado de Tamaulipas, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Una vez celebrada la jornada electoral, el Consejo local realizó la sesión de cómputos, entre, ellos, los relativos a las senadurías del estado.

Por su parte, el recurrente presentó su respectivo medio de impugnación a fin de controvertir los referidos cómputos; la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría.

La sala responsable desechó la demanda por la falta de legitimación de la persona que la promovió en nombre de MC.

3. Síntesis de sentencia impugnada

La Sala Regional desechó la demanda interpuesta con base en las consideraciones siguientes:

- Los partidos políticos tienen derecho de nombrar representantes ante los órganos del INE o los Organismos Públicos Locales Electorales, en términos de la Constitución federal, las constituciones locales y la legislación aplicable.¹²
- La representación de un partido político nacional ante el Consejo General del INE estará facultada para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones federales, sin embargo, se encuentra imposibilitada para impugnar los resultados correspondientes a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, asignación a la primera minoría y por el principio de representación proporcional, ya que en esos supuestos, únicamente el Consejo Local puede tener la calidad de autoridad responsable.
- Quien se ostenta como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, carece de legitimación procesal para

-

¹² Artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos.



promover el medio de impugnación en nombre y representación de MC, respecto de la elección de senadurías, dado que, de acuerdo con la ley, sólo cuenta con la representación política del partido ante el propio Consejo General.

- La Sala Superior aprobó la tesis relevante, de rubro: ¹³ LEGITIMACIÓN
 Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
 POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE
 IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN
 LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO.
- Si la autoridad responsable es el Consejo Local del INE en Tamaulipas, la representación legítima del partido MC para controvertir los resultados de la elección de senaduría es la que se encuentra formalmente acreditada ante dicho Consejo.

4. Síntesis de conceptos de agravio

Los planteamientos del recurrente respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, así como aquellos dirigidos a que se revoque la resolución impugnada, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Se vulneran los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, porque el desechamiento de la demanda del juicio de inconformidad es un acto deficiente de fundamentación y motivación, al haber sido promovido el juicio con la calidad de representante de MC ante el Consejo General del INE.
- Es aplicable el principio general de "quien puede lo más, puede lo menos", como en el caso lo es impugnar actos ante el Consejo General del INE, puede hacerlo contra actos de Consejos Locales y Distritales del INE.
- La responsable interpreta de forma restrictiva los artículos 13 y 54 de la Ley de Medios, porque representa a nivel general los intereses de MC en todo lo referente a las actividades del INE y el referido artículo 13 hace referencia a todo el organismo.

¹³ En sesión pública de diez de julio.

- Conforme a los estatutos partidistas, la Coordinadora Nacional de MC delega a la Comisión Operativa Nacional la facultad de nombrar a los representantes ante las autoridades federales; la referida comisión tiene representatividad judicial, político, electoral, administrativa y de delegación; como parte de esa delegación, esa comisión le da implícitamente su representación a los representantes que nombra ante las autoridades federales para que, cuando sea necesario actúen en nombre de ésta; y, al suscrito desde el dos mil once, cuenta con esa porción de representatividad, por tanto, sí goza de representación no solo legal, sino estatutaria.
- La Ley de Medios prevé que los juicios de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos y los candidatos, sin embargo, no regula quién tiene personería o está autorizado para impugnar la elección de senadurías.
- Es jurídicamente válido que el representante de MC ante el Consejo General haya promovido el juicio de inconformidad, porque tiene personería para impugnar cualquier acto de dicha autoridad, incluyendo sus consejos locales.
- De igual forma, alega vulneración a los principios de exhaustividad y acceso a la justicia, porque la responsable no analizó la totalidad de sus planteamientos, ya que al desechar su demanda no estudió la totalidad de los planteamientos.
- Asimismo, alega violaciones a la efectividad del sufragio, ya que no hay certeza y derecho de información a la ciudadanía y complicaciones en la validación del sufragio e integración de casillas por personas distintas a los funcionarios legalmente designados.
- Por tanto, al existir irregularidades graves que vulneran principios fundamentales como el sufragio libre, secreto y directo, los de legalidad y certeza, no pueden desestimarse, porque habría una confrontación de derecho en contra de MC que pondrían en mayor duda la credibilidad de los comicios y de quienes resulten electos.



5. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada **no es de fondo** y, en consecuencia, la demanda debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, el recurso de reconsideración incumple con uno de los requisitos necesarios de procedencia establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo.

Si bien, en el juicio de inconformidad promovido por MC se hicieron valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, la responsable no realizó un análisis de dichos planteamientos, al actualizarse la improcedencia del juicio debido a la falta de legitimación en el proceso de quien la promovió.

En el caso, el recurrente solo refiere que la responsable resolvió como improcedente el juicio de inconformidad y que no se atendieron los planteamientos de fondo que hizo valer en esa instancia.

Ahora bien, el recurrente intenta justificar la procedencia del presente recurso en atención a lo establecido en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, sin embargo, dicho precepto legal no hace procedente el recurso *per se*, toda vez que deja de observar que, el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la legislación en cita, prevé como requisito para la admisión del recurso de reconsideración que sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo aprobadas en los juicios de inconformidad, esto es, sólo en aquellos casos en que haya analizado la controversia planteada, requisito que en el caso no acontece.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la responsable se limitó en comprobar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, por los cuales pudo determinar la improcedencia de éste, debido a la falta de legitimación procesal de la

persona que suscribe la demanda por no estar acreditada como representante ante el órgano responsable del acto impugnado.

Además, esta Sala Superior considera que, ninguno de los argumentos manifestados para controvertir el desechamiento decretado por la falta legitimación del representante de MC resultan válidos para demostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Lo anterior, ya que en diversos precedentes¹⁴ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones, lo cual constituye solamente la aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley. Así, en la medida en que existe disposición que, de forma expresa, limita la actuación de los representantes partidistas registrados ante los órganos de la autoridad electoral, a hacerlo solamente en el órgano ante el que fueron acreditados, no era viable deducir la posibilidad de hacerlo a partir de inferencias lógicas (por ejemplo, quien puede actuar ante el órgano superior puede hacerlo en los jerárquicamente dependientes de él, o bien, apelando a la unidad que integra la autoridad electoral).

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración,¹⁵ ni alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.¹⁶

-

 $^{^{14}}$ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

¹⁵ Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

¹⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-830/2021, SUP-REC-837/2021 y SUP-REC-847/2021.



Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.